

**La difícil inclusión de la perspectiva de género en la protección  
de las mujeres migrantes en América Latina / The Difficult  
Inclusion of the Gender Perspective in the Protection  
of Migrant Women in Latin America**

Irene Spigno

Academia Interamericana de Derechos Humanos,  
Universidad Autónoma de Coahuila, México

---

**Abstract**

The text addresses the feminization of the migration phenomenon in Latin America, highlighting, in particular, the causes, contexts, and specific vulnerabilities suffered by migrant women. Likewise, International and Inter-American standards are analysed, stressing the need to include the gender perspective to allow the construction of specific rights to protect migrant women. Lastly, some final reflections about the significant achievements obtained in the protection of migrant women so far, thanks to the inclusion of the gender approach, will be offered. This result has been possible thanks to the

implementation of gender-sensitive regulations and policies, understood as those measures that include the gender perspective. These measures are in contrast to gender-neutral policies, which instead opt for a neutral approach that does not consider the gender (or sex) of the recipients of the norms. However, there are still pending challenges, which represent a significant obstacle to the fundamental protection of women's rights in human mobility.

**Keywords:** feminization of migration, migrant women, vulnerability, fundamental rights, Latin America.

## **1. Premisa. La feminización de la migración**

En décadas recientes, el fenómeno de la migración internacional ha cambiado considerablemente. Si bien, las mujeres en situación de movilidad representaban un porcentaje bastante bajo, y tradicionalmente los hombres eran los principales protagonistas del fenómeno migratorio, este dato ha ido cambiando a partir de los años sesenta del siglo pasado (UNIFPA 2006, 23).

En realidad, las mujeres siempre han estado presentes en todos los procesos migratorios, a pesar de su invisibilidad en las reflexiones y debates sobre el tema. Sin embargo, hoy en día, las mujeres que migran son actrices visibles. Según datos recientes, el 49,6% de las personas migrantes son mujeres (FNUP 2018 y De Cicco 2017), y en América Latina este porcentaje alcanza el 52% (Taran 2016 y Sanz Caballero 2018, 97). Las mujeres migran por distintas razones: se trata de un proceso de feminización de la migración (Unda y Alvarado 2012), no solamente cuantitativo, relacionado con el creciente número de mujeres en movilidad, sino también cualitativo, ya que las mujeres viajan de modo autónomo y no como dependientes de su marido o pareja (Castels y Miller 1998).

Sin embargo, las mujeres migrantes se encuentran en una condición de extrema vulnerabilidad. Sufren violaciones graves a sus derechos fundamentales (más que los hombres<sup>1</sup>) y esto se evidencia en la cantidad y calidad de los trabajos que les ofrecen, los sectores en los que se concentran sus actividades de trabajo y las condiciones laborales que están obligadas a aceptar, además de los abusos y las violencias que sufren, tanto en el país de acogida, como en la ruta migratoria. En este sentido, las mujeres son quienes se encuentran expuestas, en mayor medida, a ser víctimas de trata de personas<sup>2</sup> y a sufrir discriminaciones en el ejercicio de sus derechos.

Desafortunadamente, la migración femenina y las violaciones de derechos humanos derivadas de esta han recibido escasa atención por parte del derecho, que se ha encargado de la elaboración de normativas y políticas públicas migratorias *gender neutral*, que no toman en cuenta el elemento sexo/género, y se ocupan de ‘la persona migrante’, sin hacer referencia al hecho de que se trata de un hombre o una mujer. Sin embargo, esta neutralidad en el lenguaje, que parece sutil, en realidad termina generando la discriminación *de facto* de la mujer al no tomar en consideración sus circunstancias especiales, los riesgos específicos que corre, la discriminación de la que puede ser víctima durante todas las etapas del proceso migratorio, entre otras (Sanz Caballero 2018, 98-99).

Una protección real y efectiva de los derechos de las mujeres migrantes requiere un *quid pluris*: ¿cómo se puede proteger a las mujeres en condiciones de movilidad humana? La respuesta es, solo en apariencia, bastante sencilla: es necesario incluir la perspectiva o enfoque de género en las normativas y políticas migratorias. La perspectiva de género es una herramienta que permite “identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres<sup>3</sup>”. Mediante su inclusión en

---

<sup>1</sup> Sobre las distintas repercusiones que la migración puede tener en hombres y mujeres véase la Recomendación General n. 26 sobre las trabajadoras migrantes del Comité CEDAW, del 5 de diciembre de 2008 (CEDAW/C/2009/WP.1/R, en especial la p. 4).

<sup>2</sup> Según la OIT el 80% de las víctimas de trata de personas son mujeres: cfr. OIT (2003, 12).

<sup>3</sup> Esta definición se encuentra contenida en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres de México cuyo artículo 5, fracción VI, define a la perspectiva de género como aquel “concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar

los distintos niveles de actividad del Estado se confronta y se pone en discusión la discriminación, desigualdad y exclusión histórica de las mujeres, derivada de sociedades patriarcales y androcéntricas. Se trata de un enfoque que debe de ser concebido como un compromiso que abarca toda acción estatal a través de su incorporación en cualquier acción que se realice, ya sean leyes, políticas públicas, actividades administrativas, económicas o judiciales (Spigno y Ruz Dueñas 2021)<sup>4</sup>. La perspectiva de género, por lo tanto, representa un instrumento irrenunciable para garantizar una verdadera protección de los derechos de las mujeres y, en particular, de las mujeres migrantes.

A la luz del marco general aquí delineado, en las páginas siguientes se analizarán, en primer lugar, el fenómeno de la feminización de la migración en América Latina, destacando las causas, los contextos y las específicas vulnerabilidades que sufren las mujeres migrantes, (apartado 2). Posteriormente, en el apartado 3, se analizarán los estándares internacionales e interamericanos, destacando la necesidad de generar una interpretación a través del enfoque de género que permita la construcción de derechos específicos para la protección de las mujeres migrantes. Finalmente, en el apartado 4, se ofrecen algunas reflexiones finales acerca de los avances que se han logrado en la garantía de los derechos de las mujeres migrantes hasta el momento, gracias a la inclusión del enfoque de género. La incorporación de esta herramienta ha permitido la elaboración de normativas y políticas *gender sensitive*, en contraste con aquellas *gender neutral*, que en cambio optan por un enfoque neutral que no toma en cuenta el género (o sexo<sup>5</sup>) de los destinatarios de las normas. Estas dos categorías hacen referencia, exclusivamente, a las políticas adoptadas a nivel nacional en materia de derechos

---

sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

<sup>4</sup> El artículo 5, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres mexicana (véase *supra* nota anterior) hace referencia al concepto de “transversalidad de la perspectiva de género”, definido como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

<sup>5</sup> En este trabajo, consideramos el término ‘sexo’ como vinculado a lo biológico y ‘género’ a una construcción social y cultural. Sin embargo, a lo largo del texto se utilizará el concepto de género para hacer referencia a las mujeres y, por lo tanto, a una categoría de personas construidas en virtud del sexo. Por lo anterior, se dejan fuera del análisis los casos de identidad de género en que no haya una correspondencia entre sexo y género.

sociales, cuyo ejercicio, por ser derechos de prestación, genera una mayor desprotección especialmente para las personas migrantes en situación irregular. Cierran el apartado algunas consideraciones acerca de los retos y desafíos, todavía existentes, que representan un obstáculo importante para una real protección de los derechos de las mujeres en el contexto de la movilidad humana.

## **2. Ser mujer y migrar en América Latina: causas, contextos y vulnerabilidades**

La realidad migratoria contemporánea tiene como protagonistas a las mujeres. La feminización de los flujos migratorios ha convertido a América Latina en la primera región del mundo en alcanzar la paridad en el número de hombres y mujeres migrantes ya desde los años noventa del siglo pasado (Zlotnik 2003). Una gran porción de la migración de las mujeres es legal y regular: muchas mujeres migran en la búsqueda de nuevas oportunidades o de la libertad, por el deseo de entrar en contacto y conocer otras culturas o para crecer profesionalmente (Martínez 2003 y Chiarotti 2003). Sin embargo, hay muchas mujeres que también migran en condiciones muy distintas: tratando de escapar de contextos de guerra, pobreza, falta de oportunidades, catástrofes, inestabilidad política, violencia conyugal, familiar o social, matrimonios forzados, tensión socio-étnica, tradiciones sexistas, ausencia de democracia, falta de libertades, acoso u opresión hacia las mujeres (Sanz Caballero 2018, 97), entre otras causas.

El fenómeno migratorio de América Latina es, en realidad, bastante heterogéneo. En las últimas décadas, se han destacado tres dinámicas migratorias en la región (Donato *et al.* 2010): la primera consiste en la migración desde el sur del continente americano hacia Estados Unidos y Canadá (en particular desde Ecuador, Bolivia, Colombia, México y Centroamérica). El segundo involucra la migración interregional, potenciada en los últimos años por el éxodo venezolano y en general provocada por situaciones de violencia o crisis económicas, políticas y sociales (como en Colombia, México, Honduras, Guatemala, El Salvador, entre otros). El tercer y último patrón consiste en la migración transoceánica hacia Europa y Japón.

Sin embargo, la mayoría de la población migrante de América Latina y el Caribe se mueve hacia los Estados Unidos. Países como El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Ecuador, Brasil, México, y Perú tienen altos niveles de población migrante hacia este país: según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM 2018) en 2015, el 78% de las personas migrantes centroamericanas vivía en los Estados Unidos y sólo el 15% en otros países de la región y en México. Uno de los problemas más graves de la región, sin embargo, son los flujos de migración irregular, que se realizan principalmente hacia Estados Unidos a través del corredor mexicano. Se trata de personas que proceden prevalentemente de Centroamérica (en 2014 y 2016 el número de personas migrantes de Guatemala, Honduras y El Salvador superó el de mexicanos en la frontera entre Estados Unidos y México), pero también de Asia y de África, que tratan de entrar a Estados Unidos desde México (Fries Monleón 2019, 11).

Las personas migrantes (hombres y mujeres), especialmente aquellas que se encuentran en una situación migratoria irregular, sufren mucha violencia y distintas violaciones a sus derechos humanos más básicos, siendo especialmente vulnerables a la discriminación, explotación y marginación, tanto en el trayecto migratorio en el país (o países) de tránsito cuanto en el país de acogida. Las personas migrantes sufren violaciones a sus derechos civiles y libertades, en formas de detención arbitraria, tortura o falta de debido proceso judicial, así como a sus derechos sociales y culturales, tales como los derechos a la salud, el trabajo o la educación.

Además, debido a las condiciones de extrema desigualdad y violencia que acechan la región, ser migrante en América Latina es muy peligroso. En 2018, el 30.1% de la población de América Latina vivía en la pobreza, mientras que el 10.7% vivía en pobreza extrema<sup>6</sup>. Estos datos cobran especial valor si tenemos en cuenta que en realidad los países de América Latina no pueden ser considerados entre los más pobres

---

<sup>6</sup> La condición de pobreza extrema es aquella según la cual se vive con menos de \$1.90 dólares al día. Según las proyecciones de la Comisión Económica para América latina y el Caribe (CEPAL) estos datos habrían crecido en el 2019 respectivamente al 30.8% y al 11.15%. Véase CEPAL 2019. El documento de la CEPAL destaca cómo en América Latina la pobreza es mayor en las zonas rurales y afecta en mayor medida a los indígenas o afrodescendientes, informando que en 2018 el índice de pobreza de los indígenas fue del 49% y del 18% para los que viven en condiciones de pobreza extrema (el doble respecto a la población no indígena y no afrodescendiente). Véase sobre este tema a Rausky y Chaves (2019).

del mundo, sino entre los más desiguales<sup>7</sup>. Según el Informe sobre Desarrollo Humano 2019, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD)<sup>8</sup>, en América Latina, el 10% de la población concentra la mayor parte de la riqueza (37%), mientras que el 40% de los más pobres se queda con solo el 13% de los ingresos<sup>9</sup>. Esta es una desigualdad que incluso supera a la de la África subsahariana y, en parte, constituye la justificación de las protestas que en los últimos años afectaron a varios países de la región como Venezuela, Perú, Puerto Rico, Honduras, Nicaragua, Chile, Bolivia y Colombia<sup>10</sup>. Además, no es casualidad que la región más desigual del mundo sea también la más violenta e insegura (fuera de las zonas de guerra). De hecho, según el informe elaborado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., con referencia a 2018<sup>11</sup>, entre las 50 ciudades más peligrosas del mundo, en términos de número de asesinatos, 42 se encuentran en América Latina<sup>12</sup>.

Las personas migrantes (y en particular las que migran con estatus irregular o indocumentado) sufren las consecuencias de este contexto de violencia en modo especial ya que, durante el trayecto migratorio, están expuestas a distintos tipos de violencia. En algunos casos, son los mismos agentes del Estado los responsables de dichas violaciones; en otros, las personas migrantes son víctimas de la peligrosidad de los territorios que atraviesan (y de las condiciones en las que están obligados a hacerlo) a menudo controlados por grupos delincuenciales. Es, por ejemplo, el caso del corredor mexicano hacia los Estados Unidos de América: intentar cruzarlo es una actividad extremadamente peligrosa.

---

<sup>7</sup> Véase *The World Bank, Poverty & Equity Data Portal* - <http://povertydata.worldbank.org/Poverty/Home> (consultado el 30 de junio de 2020).

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2019.

<sup>9</sup> No es este el lugar para investigar sobre estas desigualdades estructurales, por esa razón se reenvía a Williamson (2015).

<sup>10</sup> Sobre este punto véase Barragán Manjón *et al.* (2020).

<sup>11</sup> Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. 2019.

<sup>12</sup> 15 de las 50 ciudades analizadas se encuentran en México (Tijuana, Acapulco, Ciudad Victoria, Ciudad Juárez, Irapuato, Cancún, Culiacán, Uruapan, Ciudad Obregón, Coahuila, Celaya, Ensenada, Tepic, Reynosa y Chihuahua), 14 en Brasil (Natal, Fortaleza, Belem, Feira de Santana, Maceio, Vitória da Conquista, Aracaju, Salvador, Macapa, Campos dos Goytacazes, Manaus, Recife, João Pessoa, Teresina) y 6 en Venezuela (Caracas, Ciudad Guayana, Ciudad Bolívar, Barquisimeto, Maturin y Valencia). Hay dos ciudades colombianas en la lista (Palmira y Cali) y dos ciudades hondureñas (San Pedro Sula y Distrito Central). Salvador, Guatemala y Jamaica tienen solo una ciudad en la lista, que también incluye 4 ciudades estadounidenses: St. Louis, Baltimore, Detroit y Nueva Orleans. Sobre este punto véase Rotker y Goldman (2002).

Lo saben muy bien los miles de personas migrantes (entre 400 mil y medio millón cada año), principalmente salvadoreños, hondureños y guatemaltecos que, en el intento de llegar a los Estados Unidos, viajan sobre los trenes de carga que transportan combustibles u otros materiales por las vías férreas mexicanas. Uno de estos trenes, que abarca una ruta de 1450 millas dentro del territorio de México, es conocido como “La Bestia” y también como “El tren de la muerte”. Aunque este tren se trate de una de las opciones más viables para las personas migrantes (por ser “gratuito”– ya que las personas migrantes suben y bajan de los vagones del tren cuando estos ya están en movimiento – y porque les permite evitar alrededor de 50 centros de detención mexicanos y varios puntos de control de inmigración) se trata de un medio de transporte extremadamente peligroso y no autorizado por el Estado mexicano. En primer lugar, el riesgo de lesiones físicas es muy alto: la ruta para llegar a Estados Unidos implica que las personas migrantes que optan para este medio tengan que abordar entre 10 y 15 vagones de tren en movimiento, y realizar el viaje entero encima de estos, donde muchas veces dormitan, expandiéndose al peligro de los movimientos de los vagones y de las intemperies climáticas. El riesgo de caer, con consecuencias hasta mortales, es por lo tanto muy alto (Ultreras y Solalinde 2012; Bernardi 2019).

Además, las personas migrantes indocumentadas sufren discriminación y actitudes xenófobas (Amnesty International 2013). A menudo son víctimas de acoso y abuso por parte de funcionarios corruptos, así como de robo, asalto, extorsión, intimidación y amenazas, corrupción, destrucción de documentos, detención sin asesoría legal, actos de agresión sexual (Pardinas 2008) y secuestro por parte de los grupos de la delincuencia organizada, con la finalidad de conseguir dinero para el rescate o ser reclutados por los propios grupos criminales. La negativa a pagar el rescate o a incorporarse en las actividades delincuenciales se transforma, en muchas ocasiones, en cruentas masacres, como la que ocurrió en San Fernando, en el estado mexicano de Tamaulipas, donde entre el 22 y 23 de agosto de 2010, en el ejido de “El Huizachal”, fueron ejecutadas 72 personas, en su mayoría inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica, (58 hombres y 14 mujeres) por obra del grupo de los Zetas (Aguayo 2017).

Si de por sí las condiciones de la migración irregular en América Latina son peligrosas para los hombres, lo son aún más para las mujeres. Desafortunadamente, el



índice de discriminación y violencia de género en América Latina es muy alto<sup>13</sup>. A pesar de los importantes avances a nivel internacional, y en la región latinoamericana, que tienen que ver con la creación de instituciones y mecanismos de promoción y defensa de los derechos de las mujeres, los índices de violencia y discriminación en razón de género revelan una realidad objetivamente alarmante. En 2017, casi 3.000 mujeres fueron asesinadas en las regiones de América Latina y el Caribe por su pareja anterior o actual<sup>14</sup>, con Brasil liderando la lista con 1.133 mujeres asesinadas por razones de género<sup>15</sup>. Datos que crecieron de manera exponencial durante la contingencia sanitaria generada por el virus Sars-CoV-2. En Colombia<sup>16</sup> y Brasil<sup>17</sup> hubo un aumento del 50% en los casos de violencia contra las mujeres y en Argentina el número promedio de llamadas al número de emergencia dedicado por violencia de género aumentó en un 39% durante la así llamada cuarentena<sup>18</sup>.

Las mujeres migrantes viven en condiciones de discriminación y violencia también en lo que se refiere al ejercicio y goce de sus derechos sociales: educación, salud, trabajo y vivienda. A menudo son obligadas a trabajar en condiciones laborales inhumanas, no tienen acceso a servicios sanitarios ni a cobertura médica, y pueden ser sometidas a explotación, trabajo forzado y prostitución. En la gran mayoría de los casos, además, no podrán denunciar los delitos que se cometan en su contra por miedo a ser expulsadas o simplemente porque no conocen sus derechos ni los mecanismos jurídicos para hacerlos valer (Potthast 2006; Cortés Castellanos 2005).

---

<sup>13</sup> En este punto se permite hacer referencia a los datos contenidos en Spigno (2019).

<sup>14</sup> Se trata de los datos oficiales compilados por el Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe (GEO) de la CEPAL - [https://oig.cepal.org/sites/default/files/nota\\_27\\_eng.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/nota_27_eng.pdf) (consultado el 30 de abril de 2019).

<sup>15</sup> No obstante, si se compara la tasa por cada 100,000 mujeres, el fenómeno tiene un alcance en El Salvador que no se ve en ningún otro lugar de la región: 10.2 feminicidios por cada 100,000 mujeres. En 2016, Honduras registró 5.8 feminicidios por cada 100,000 mujeres. En Guatemala, República Dominicana y Bolivia, también se observaron tasas altas en 2017, iguales o superiores a 2 casos por cada 100,000 mujeres. En la región, solo Panamá, Perú y Venezuela tienen tasas inferiores a 1.0. Sobre estos datos sea permitido reenviar a Spigno (2019, 170).

<sup>16</sup> Según la consejera de la Presidencia para la Equidad de la Mujer, hubo un aumento del 51% en los casos de violencia durante los primeros días de la cuarentena nacional.

<sup>17</sup> Véase la información reportada por el juez de la sección de violencia doméstica de la Corte de Justicia de Río de Janeiro I disponible en: Clarín (2020).

<sup>18</sup> Véanse los datos contenidos en el documento Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH 2020).

Se trata, por lo tanto, de una situación grave en la que se plantea como una cuestión necesaria, y urgente, que el derecho abandone su posición *gender neutral*, hasta ahora prevalente en la elaboración de las normativas y políticas públicas migratorias, y adopte normativas que incluyan la perspectiva de género. Este camino ya se ha empezado a recorrer a nivel internacional e interamericano.

### **3. Enfoque de género y estándares de protección de la movilidad de mujeres en el sistema internacional e interamericano de derechos humanos**

Todas las personas tienen derecho a migrar de sus respectivos países y a volver a ellos. Una vez que las personas migrantes se encuentran en países de tránsito y destino distintos al país de procedencia, se les deben de garantizar un conjunto de derechos fundamentales (Ruggiu 2020).

Por un lado, en materia de inmigración internacional, los Estados tienen la prerrogativa de definir las condiciones para el ingreso de las personas extranjeras en su territorio, estableciendo los criterios de admisión, así como las circunstancias que permiten la expulsión de quienes no son nacionales y los casos en los cuales se pueden realizar procesos de regularización de las personas migrantes irregulares (Domínguez Valverde 2016). Además, las normativas estatales que definen los términos y las condiciones de ingreso para las personas migrantes deben respetar los estándares internacionales en materia de derechos humanos (Rodríguez 2007).

Desde el punto de vista del derecho internacional, los derechos de las personas migrantes se encuentran reconocidos en el derecho laboral (que ha puesto, desde su origen, una especial atención a las trabajadoras y trabajadores migrantes<sup>19</sup>) y en el sistema universal de protección de los derechos humanos. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados el deber de respetar,

---

<sup>19</sup> En particular, véanse los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo: Convenio n. 97, sobre los trabajadores migrantes, adoptado en 1949; Convenio n. 143 sobre los trabajadores migrantes, adoptado en 1975; Convenio n. 181 sobre las agencias de trabajo privadas, adoptado en 1997; y Convenio n. 189 sobre el trabajo decente de los trabajadores y trabajadoras domésticos, adoptado en 2011. Sobre este sistema normativo véase Ahumada (2019).

proteger y hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo sistema universal (que se ha construido a través de tres documentos fundamentales de carácter general: la Declaración Universal de los Derechos Humanos [1948], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [1966]). La única excepción admitida por el sistema universal se refiere a los derechos de participación política y de acceso a la función pública<sup>20</sup>. Fuera de esta excepción, con referencia a todos los demás derechos, las personas migrantes y los nacionales tienen los mismos derechos fundamentales y deben de poder disfrutar de estos en condiciones de igualdad (Weissbrodt 2015).

Sin embargo, ninguno de estos dos sistemas normativos internacionales contiene referencias específicas a las mujeres migrantes. En realidad, esta ausencia no sorprende. El interés de la comunidad internacional hacia la promoción y protección de los derechos de las mujeres es un fenómeno bastante reciente, ya que los primeros pasos se dieron solamente a mitad de los años setenta del siglo pasado gracias a los movimientos feministas que empezaron a visibilizar e impulsar la necesidad de dar una garantía y protección específica a los derechos de las mujeres en la arena internacional. Esto, aunado a la invisibilidad que por mucho tiempo tuvieron las mujeres migrantes en los espacios públicos e institucionales.

Será solo hasta 1979 que se adoptará la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus iniciales en inglés *The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), primer documento internacional en definir la discriminación por sexo y género y en reconocer un catálogo de derechos incorporando también cláusulas innovadoras al comprometer a los Estados a tomar medidas para eliminar aquellos estereotipos de género que contribuyen a la interiorización y normalización de la discriminación en contra de las mujeres (Byrnes y Freeman 2012). Además, dicho documento internacional sienta las bases para el desarrollo de las medidas temporales de acción afirmativa de la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres.

---

<sup>20</sup> En este sentido véase el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que limita el derecho a participación política y de acceso a la función pública a la condición de ciudadanía que se deriva de la nacionalidad.

A pesar de la falta de referencias explícitas a las mujeres en condiciones de migración, la CEDAW ha apoyado y complementado el silencio de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>21</sup>, que al prever un marco de referencia para la creación de políticas nacionales sobre migración y cooperación internacional tampoco menciona de forma explícita a las mujeres migrantes, limitándose solo a referencias implícitas a partir del principio de no discriminación y de la protección que se otorga a las familias de las personas trabajadoras migrantes.

La ausencia de las mujeres migrantes de los principales documentos internacionales en materia de migraciones internacionales ha sido colmada por los órganos que supervisan su cumplimiento, que han adoptado resoluciones que interpretan de manera actualizada y conforme a un enfoque de género las normas contenidas en estos instrumentos. En primer lugar, en la Observación General n. 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios (2010), el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares destaca como las “trabajadoras domésticas migratorias se enfrentan además a otros riesgos por el hecho de ser mujeres, por ejemplo, a la violencia de género. Esos riesgos y factores de vulnerabilidad son más graves aún en el caso de los trabajadores domésticos migratorios no documentados o en situación irregular, especialmente porque suelen correr el riesgo de expulsión si se ponen en contacto con las autoridades para solicitar protección frente a los abusos de un empleador” (párr. 7).

En segundo lugar, el Comité de la CEDAW, en la Recomendación General n. 26, sobre las trabajadoras migrantes (2008), hace hincapié en las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y facilitar el ejercicio de los derechos humanos de las trabajadoras migratorias, destacando en particular como la migración puede poner en peligro los derechos humanos y la seguridad de las mujeres. Por lo tanto, se subraya la

---

<sup>21</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990 (A/RES/45/158). Dicho Convenio contiene derechos universales que se reconocen a todas las personas migrantes independientemente de su condición legal como el derecho a cuidados médicos de urgencia, el derecho de sindicación o el derecho a un trabajo legal y derechos que en cambio se reconocen sólo a personas trabajadoras con un estatus migratorio regular entre ellos el acceso al alojamiento a los servicios sanitarios y a los servicios sociales. Sobre el convenio véase Cholewinski *et al.* (2009).

necesidad que los Estados tengan en cuenta todas las circunstancias que pueden contribuir a generar o reforzar la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentran muchas mujeres migrantes, y sus experiencias respecto de la discriminación por motivo de género y de sexo en tanto causa y consecuencia de la violación de sus derechos humanos (Campbell 2015)<sup>22</sup>.

De estos textos internacionales, y de la interpretación que los órganos competentes le han dado, se pueden extraer un gran número de derechos de las mujeres, relacionados prevalentemente con el tema laboral y sanitario<sup>23</sup>, pero también con la posición de la mujer en la sociedad de acogida y su relación con el entorno familiar. Algunos de estos derechos son de carácter universal y se les reconocen a todas las personas migrantes independientemente de su estatus migratorio, mientras que otros se atribuyen únicamente a las personas trabajadoras regulares (como es el caso del acceso a la seguridad social, a la pensión, a recibir cuidados médicos que no sean de urgencia, etc.). Sin embargo, el derecho internacional provee un complejo normativo con estándares mínimos de protección de los derechos de las mujeres migrantes, integrado, en la región latinoamericana, por los criterios elaborados en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Análogamente a cuanto ha ocurrido en el sistema universal de protección de los derechos humanos, también el sistema interamericano ha manifestado su compromiso hacia los derechos de las mujeres solo recientemente (Tramontana 2011). Aunque los primeros esfuerzos de cooperación intergubernamental en el continente americano surgieron desde 1928, con la instalación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)<sup>24</sup>, será sólo a partir de la mitad de los años noventa del siglo pasado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) empezó a interesarse en las cuestiones de género. Este interés está relacionado con la institución, en 1994, de la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres, cuyo objetivo consiste en observar si las leyes y prácticas de los Estados de la Organización de los Estados

---

<sup>22</sup> Véase también la Recomendación General del Comité CEDAW no. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres (2014).

<sup>23</sup> Para un listado más exhaustivo se reenvía a Sanz Caballero (2018, 100).

<sup>24</sup> Sobre la Comisión Interamericana de mujeres, su historia y el trabajo realizado, véanse los siguientes documentos CIM 1995 y 2018. Véase también Tramontana (2011, 147-148).

Americanos (OEA) sobre temas de género respetan las obligaciones indicadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). A partir de la creación de esta Relatoría, la CIDH se ha pronunciado respecto a muchas situaciones de discriminación por razón de sexo y de violencia de género (Tramontana 2011, 150 ss.). Sin embargo, ha sido bastante reticente en remitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) casos que involucran cuestiones de género, lo cual generó que el juez interamericano empezara a pronunciarse sobre estos temas sólo hasta el 2006 con la sentencia del penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>25</sup>. A partir de este momento, la Corte se ha expresado sobre la violencia de género contra las mujeres en varias decisiones recuperando parcialmente el tiempo perdido<sup>26</sup>.

Sin embargo, la Corte IDH no se ha pronunciado, dentro de su función contenciosa, de manera explícita sobre el tema de las mujeres migrantes. En las sentencias en las que el juez interamericano ha resuelto cuestiones que versan sobre los derechos de las personas migrantes, ha destacado que es permisible que los Estados otorguen un trato distinto a las personas migrantes dependiendo de su estatus migratorio, admitiendo también distinciones entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos. Sin embargo, el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanas y ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, ‘género’ o cualquier otra causa<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Antes del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, la Corte IDH se había pronunciado sobre los derechos de las mujeres solo en el ejercicio de su competencia consultiva. En este sentido véanse las opiniones consultivas OC-4/84 del 19 de enero de 1984: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Serie A, núm.4, y la OC-18/03 del 17 septiembre de 2003: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A, núm. 18, en la que había consagrado el principio de igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres como principios de *jus cogens*.

<sup>26</sup> Sobre este punto sea permitido reenviar a Spigno (2021).

<sup>27</sup> Véanse las siguientes decisiones de la Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, 28 agosto 2014: párr. 402; *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 noviembre 2010: párr. 100; y *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 8 septiembre 2005: párr. 155. Énfasis añadido.

Independientemente de lo anterior, no fue sino hasta un pronunciamiento dentro de una solicitud de adopción de medidas urgentes, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, que la Corte IDH le solicitó a un Estado adoptar acciones para proteger a un grupo de mujeres migrantes. Esto sucedió en el marco de la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, cuando la Corte IDH emitió un pronunciamiento en el que le solicitó al Estado de Panamá la adopción de medidas, con perspectiva de género, para proteger a las mujeres y niñas que se encontraban en un centro de detención para personas migrantes, y en particular, a un grupo de mujeres que se encontraban en estado de embarazo<sup>28</sup>.

Además, en su opinión consultiva sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, la Corte sostuvo que en los procedimientos, relacionados con temas migratorios, en los que se involucren niños, niñas y adolescentes, al evaluar las necesidades de protección internacional es necesario recordar que: “si bien tanto las niñas como los niños hacen frente a muchos de los mismos riesgos que requieren protección, también pueden verse expuestos a problemas de protección propios de su género”, por lo que la información debe ser recabada y analizada tomando en cuenta la perspectiva de género. En este sentido, la Corte enfatiza que es necesario identificar los riesgos específicos de sufrir violaciones a sus derechos enfrentados por las niñas a raíz de su género, su posición cultural y socioeconómica y su condición jurídica<sup>29</sup>.

Por su parte, la CIDH sostuvo en su informe sobre los “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” que es un “deber de los Estados comprendido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará,

---

<sup>28</sup> Entre las medidas solicitadas por la Corte al Estado se encuentran, además de la reducción del hacinamiento para evitar la propagación del Covid-19, la adopción de “medidas para prevenir el riesgo de violencia, y en particular aquella de carácter sexual, a la que están expuestas las mujeres, las niñas y los niños migrantes”. Además, la Corte le ordenó al Estado el proporcionar a las mujeres embarazadas acceso gratuito a servicios de atención en salud sexual y reproductiva así como a servicios de atención de maternidad (Corte IDH, *Adopción de Medidas Urgentes en el caso Veléz Loor vs. Panamá* [Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos], 26 mayo 2020: párr. 30).

<sup>29</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional* (OC-21/14), 19 agosto 2014, párr. 102. La Corte sostiene, además, que en estos procedimientos, la evaluación inicial debe efectuarse en un ambiente amigable y que otorgue garantías de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género.

examinado en conjunto con la obligación inmediata de actuar con la debida diligencia reflejada en el artículo 7(b) del mismo instrumento, tomar especial consideración de factores que pueden exponer a la mujer a una situación de mayor vulnerabilidad a la violencia; tales como su condición de migrante, refugiada o desplazada, y más aún cuando estas son niñas. Esto acarrea obligaciones inmediatas de los Estados investigar las prioridades y necesidades de este grupo de mujeres; recopilar la información y las estadísticas pertinentes; capacitar a sus funcionarios de migración, policía y judiciales sobre sus necesidades y realidades de vida; y crear las condiciones necesarias para que puedan ejercer plenamente sus derechos humanos<sup>30</sup>.

Además, en el mismo informe, la Comisión manifestó su preocupación respecto “a la grave situación que enfrentan las mujeres migrantes, a quienes ha reconocido como un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, debido a la discriminación y violencia que históricamente han sufrido en razón de su género” (Ivi, párr. 352). Al respecto, la Comisión señaló, en el mismo sentido, que la situación de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres migrantes por lo general se encuentra invisibilizada en la agenda pública y en los sistemas judiciales de los países de Mesoamérica (Ibidem).

#### **4. Normativas *gender sensitive* vs. normativas *gender neutral*: la progresiva – pero lenta – inclusión de la perspectiva de género en los sistemas normativos nacionales latinoamericanos.**

##### **Reflexiones finales**

La migración es un fenómeno global y complejo. Las sociedades modernas contemporáneas globalizadas ven a las personas migrantes como un peligro y, en los contextos de crisis, como los responsables de muchos de los problemas que estas sociedades están enfrentando (Bauman 2016). Las circunstancias actuales han asistido a un cambio importante en lo que concierne a las personas protagonistas de las migraciones contemporáneas: las mujeres. Por mucho tiempo las mujeres han sido seres

---

<sup>30</sup> Comisión IDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México* (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 48/13), 20 diciembre 2013: párr. 214.



invisibles en los procesos migratorios por ser simplemente esposas que seguían a sus maridos y por desempeñar, por lo tanto, un papel pasivo en la sociedad de acogida, ahora ya no dependen del estatus, del salario y de los beneficios sociales de sus parejas. Hoy, las mujeres son las protagonistas activas de las migraciones y, todavía, se enfrentan a las consecuencias generadas por aquellas políticas migratorias *gender neutral*, fruto de la invisibilización de las mujeres y de la poca intención y gran desinterés que el mismo derecho (y por consiguiente las políticas migratorias) han mostrado hacia la migración femenina. Este tipo de enfoques neutrales no hacen más que consolidar los estereotipos y la discriminación de género.

Aunque la mayoría de los Estados de América Latina y el Caribe hayan ratificado los instrumentos internacionales más relevantes en materia de derechos de las personas migrantes y de protección de los derechos de las mujeres, lo que se ha traducido también en una mayor conciencia y compromiso de los Estados en relación con la situación de desventaja que viven las mujeres en el mundo, todavía estamos lejos de ver cambios inmediatos y reales en los sistemas normativos y en las políticas públicas nacionales.

El panorama comparado latinoamericano, en materia de protección y garantías de los derechos de las mujeres migrantes, es profundamente heterogéneo y representa distintas realidades. Independientemente de lo anterior, hay que reconocer que, desde el punto de vista normativo, los países de América Latina han hecho un esfuerzo bastante importante para incluir, de manera implícita o explícita, un enfoque de género que garantice una protección real y efectiva de los derechos de las mujeres en situación de movilidad humana, mediante la adopción de normativas y políticas *gender sensitive*. Los Estados latinoamericanos normalmente adoptan políticas *gender sensitive* para las mujeres migrantes irregulares, con referencia al derecho a la salud, para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Así, mientras Argentina, México y Perú establecen de manera general el derecho de acceso a la salud de las personas migrantes en situación irregular en sus respectivas leyes y normas de inmigración, Bolivia y Guatemala especifican que dicho acceso es para la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En específico, en Guatemala los servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres migrantes indocumentadas incluyen servicios

ginecológicos de maternidad, así como servicios de planificación familiar. Además, Chile garantiza el acceso a la salud primaria para mujeres migrantes embarazadas, mientras que, en la República Dominicana, si bien no se consagra el derecho de acceso a la salud en caso de mujeres migrantes embarazadas indocumentadas, se reconoce la asistencia a mujeres que dan a luz fijando un procedimiento de inscripción del hijo y la notificación a las autoridades migratorias.

Se trata de ejemplos de medidas que muestran una particular atención a la situación de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres migrantes. Medidas necesarias, pero todavía insuficientes. Hay sectores en los que el factor “género” todavía no se toma en cuenta como se debería (por ejemplo, en la educación o la vivienda). Es absolutamente necesario promover normativas y políticas migratorias que incluyan una perspectiva de género de tipo transversal, que permita la movilidad femenina sin riesgo de vulnerabilidad.

Las políticas y normativas *gender neutral* ya no son suficientes. Los derechos de las mujeres migrantes (pero en realidad de las mujeres en general) se encuentran en peligro por la misma sociedad paternalista y patriarcal que sigue representando un obstáculo que impide la efectiva igualdad entre hombres y mujeres. Es necesario levantar todas esas barreras, y acabar con el patriarcado y la sociedad paternalista basadas en la relación de dominio y subordinación, que dificultan la movilidad de las mujeres, negando su poder de decisión para actuar y enfocando en la pretendida incapacidad femenina para elegir y saber qué es lo que les conviene.

No deberíamos, entonces, olvidar que las personas migrantes son personas y que las mujeres migrantes son mujeres y, como tal, seres humanos y partes de la humanidad. No dejemos de ser humanos.

## **Referencias bibliográficas**

Aguayo, S. (ed.) (2017), *En el desamparo: Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011)*, México, El Colegio de México AC.

- Ahumada, E.L. (2019), La protección de los trabajadores migrantes basada en derechos: la respuesta normativa de la OIT, en *Temas Socio-Jurídicos*, vol. 38, n. 76, pp. 24-53.
- Amnesty International (2013), *Mexico: Invisible Victims. Migrants on the Move in Mexico* - [https://www.amnesty.org/download/Documents/36000/amr410142010\\_es.pdf](https://www.amnesty.org/download/Documents/36000/amr410142010_es.pdf) (consultado el 10 de julio de 2021).
- Barragán Manjón, M. *et al.* (2020), América Latina 2019: Vuelta a la inestabilidad, en *Iberoamericana*, vol. XX, n. 73, pp. 205-241.
- Bauman, Z. (2016), *Stranieri alle porte*, Bari, Laterza.
- Bernardi, C. (2019), La travesía de migrantes centroamericanos en su camino hacia la frontera de México y los Estados Unidos, en *Ética y Cine Journal*, vol. 9, n. 1, pp. 9-18.
- Byrnes, A.C. y Freeman, M. (2012), The Impact of the CEDAW Convention: Paths to Equality, en *UNSW Law Research Paper*, n. 2012-7.
- Campbell, M. (2015), CEDAW and Women's Intersecting Identities: a Pioneering New Approach to Intersectional Discrimination, en *Revista Direito GV*, n. 11, pp. 479-504.
- Castles, S. y Miller, M. (1998), "The Age of Migration. International Population Movements in the Modern World", en Lipszy, C. (ed.), *The Feminization of Migration: Dreams and Realities of Migrant Women in Four Latin American Countries*, Nueva York, The Gilford Press.
- CEPAL (2019), *Panorama Social de América Latina 2019*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe - [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf) (consultado el 11 de febrero de 2021).
- Chiarotti, S. (2003), *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*, serie Población y Desarrollo n. 39 (LC/L.1910-P), Santiago de Chile, CEPAL.
- Cholewinski, R., *et al.* (eds.) (2009), *Migration and Human Rights: The United Nations Convention on Migrant Workers' Rights*, Cambridge, Cambridge University Press.

- CIM (2018), *Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres: 1928-1997*, Washington DC.
- CIM (1995), *Un siglo de luchas por los derechos de la mujer en las Américas: la CIM conquista lo prometido*, Washington DC.
- Clarín (2020), Crisis global de Coronavirus en Brasil: aumentan las denuncias por violencia de género durante la cuarentena en Río de Janeiro, en *Clarín*, 24 de marzo - [https://www.clarin.com/internacional/coronavirus-brasil-aumentan-denuncias-violencia-genero-cuarentena-rio-janei-ro\\_0\\_8ur\\_LTpKm.html](https://www.clarin.com/internacional/coronavirus-brasil-aumentan-denuncias-violencia-genero-cuarentena-rio-janei-ro_0_8ur_LTpKm.html) (consultado el 16 de enero de 2021).
- Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. (2019): *Metodología del ranking (2018) de las 50 ciudades más violentas del mundo*, Ciudad de México, 12 de marzo - <http://seguridadjusticiaypaz.org.mx/files/Metodologia.pdf> (consultado el 5 de febrero de 2021).
- Cortés Castellanos, P. (2005), *Mujeres migrantes de América Latina y el Caribe: derechos humanos, mitos y duras realidades*, Santiago del Chile, CEPAL.
- De Cicco, G. (2017), Las mujeres y la migración internacional, en *Mujeres en Red. El Periódico Feminista* - <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article800> (consultado el 10 de julio de 2021).
- Domínguez Valverde, C.A. (2016), Derecho chileno migratorio a la luz del derecho migratorio internacional: ¿Ceden los Derechos Humanos mínimos de los extranjeros ante las prerrogativas soberanas de control migratorio?, en *Revista chilena de derecho*, vol. 43, n. 1, pp. 189-217.
- Donato, K. *et al.* (2010), Migration in the Americas: Mexico and Latin America in Comparative Context, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 630, n. 1, pp. 6-17.
- FNUP (2018), Cinco motivos por los que la migración es una cuestión feminista, en *Noticias UNFPA* - <https://www.unfpa.org/es/news/migración-feminista> (consultado el 10 de julio de 2021).
- Fries Monleón L. (2019), *Las mujeres migrantes en las legislaciones de América Latina. Análisis del repositorio de normativas sobre migración internacional del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*, CEPAL.

- Martínez, J. (2003), *El mapa migratorio de América Latina y el Caribe, las mujeres y el género*, serie Población y Desarrollo n. 44 (LC/L.1974-P/E), Santiago de Chile, CEPAL.
- OACNUDH (2020), *Guía sobre derechos humanos de las mujeres y COVID-19*, 30 de abril - [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/COVID-19\\_and\\_Womens\\_Human\\_Rights\\_ES.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/COVID-19_and_Womens_Human_Rights_ES.pdf) (consultado el 5 de febrero de 2021).
- OIM (2018), *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018*, Ginebra - [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf) (consultado el 10 de julio de 2021).
- OIT (2003), *Preventing Discrimination, Exploitation and Abuse of Women Migrant Workers. An Information Guide. Booklet 6. Trafficking of Women and Girls*, Ginebra - [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/documents/instructionalmaterial/wcms\\_116366.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/instructionalmaterial/wcms_116366.pdf) (consultado el 10 de julio de 2021).
- Pardinas, J. (2008), *Los retos de la migración en México: Un espejo de dos caras*, México, CEPAL.
- PNUD (2019), *Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2019\\_overview\\_-\\_spanish.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf) (consultado el 5 de febrero de 2021).
- Potthast, B. (2006), “Mujeres migrantes en América Latina: una perspectiva histórica”, en Wehr, I. (ed.), *Un continente en movimiento. Migraciones en América Latina*, Frankfurt a. M., Madrid, Vervuert Verlagsgesellschaft, pp. 111-130.
- Rausky, M.E. y Chaves, M. (2019), *Living and Working in Poverty in Latin America. Trajectories of Children, Youth, and Adults*, Suiza, Palgrave MacMillan.
- Rodríguez, H.O. (2007), Derechos Humanos y Migraciones. Un nuevo lente para un viejo fenómeno, en *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, pp. 197-210.
- Rotker, S. y Goldman, K. (2002), *Citizens of Fear: Urban Violence in Latin America*, New Brunswick, Nueva Jersey y Londres, Rutgers University Press.

- Ruggiu, I. (2020), “I diritti dei migranti: la tutela della libertà personale e le nuove sfide per i diritti umani poste dal fenomeno migratorio”, en Ríos Vega, L.E. y Spigno, I. (dirs.), *La crisi dei diritti umani. La visione della giustizia regionale*, Napoli, Editoriale Scientifica, pp. 247-263.
- Sanz Caballero, S. (2018), La mujer migrante como grupo especialmente vulnerable en el derecho internacional y europeo: ¿Resulta suficiente el actual marco de protección?, en *Derecho y economía de la integración*, n. 6, pp. 95-109.
- Spigno, I. (2021), “La vocación transformadora de la reparación del daño con perspectiva de género. Breves reflexiones sobre la jurisprudencia Interamericana en los casos contra México”, en Camarillo Govea, L.A. y Rousset Siri, A.J.(coords.), *Proteger y reparar: aportes de la jurisdicción Interamericana. Libro homenaje al profesor emérito Sergio García Ramírez*, Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California, pp. 71-91.
- Spigno, I. (2019), Gender violence against low-income women in Mexico. Analysis of the Inter-American doctrine, en *Rivista Diritti Comparati*, Special Issue I, pp. 167-193.
- Spigno, I. y Ruz Dueñas, F.G. (2021), La igualdad de género como derecho humano, en García Barrera, M. E., *Género, Derecho y Tecnología*, México, Thomson Reuters.
- Taran, Patrick (2016), *Migrant Women, Women Migrant Workers. Crucial Challenges for Rights-Based Action and Advocacy*, Ginebra - <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CMW/SideEvent2016/PatrickTaran.pdf> (consultado el 10 de julio de 2021).
- Tramontana, E. (2011), Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José, en *Revista IIDH*, vol. 53, pp. 141-181.
- Ultreras, P. y Solalinde, A. (2012), *La Bestia: La tragedia de migrantes centroamericanos en México*, Estados Unidos de América, Hispanic Institute of Social Issues.
- Unda, R. y Alvarado, S.V. (2012), Feminización de la migración y papel de las mujeres en el hecho migratorio, en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 10, n. 1, pp. 593-610.

- UNIFPA (2007), *État de la population mondiale 2006. Vers l'espoir: Les femmes et la migration internationale* - <http://www.migration4development.org/sites/m4d.emakina-eu.net/files/sowp06-fr.pdf> (consultado el 10 de julio de 2021).
- UNODC (2016), *Informe de 2016 resalta el reclutamiento o rapto de niños por parte de grupos armados para matrimonios forzados, explotación sexual o como combatientes* - [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016\\_Global\\_Report\\_on\\_Trafficking\\_in\\_Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf) (consultado el 10 de julio de 2021).
- Weissbrodt, D. (2015), *Human Rights of Noncitizens*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Williamson, J.G. (2015), Latin American Inequality: Colonial Origins, Commodity Booms or a Missed Twentieth-Century Leveling?, en *Journal of Human Development and Capabilities*, vol. 16, n. 3, pp. 324-341.
- Zlotnik, H. (2003), *The Global Dimensions of Female Migration* - <https://www.migrationpolicy.org/article/global-dimensions-female-migration> (consultado el 10 de julio de 2021).